

VIEDMA, 07de abril de 2026.

NOTA N° 05/2026.

Al Señor

Presidente de la Legislatura

de la Provincia de Río Negro

Prof. Pedro Oscar PESATTI

SU DESPACHO:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a los fines de adjuntar mediante la presente, copia del Proyecto de Ley, remitido con firma digital vía correo institucional, mediante el cual se propicia la modificación de la Ley G N° 4.438, que regula el ejercicio de la actividad farmacéutica en la Provincia de Río Negro.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta y distinguida consideración.

VIEDMA, 07 de abril de 2026.

NOTA N° 05 /2026.

Al Señor

Presidente de la

Legislatura de la Provincia de Río Negro

Prof. Pedro Oscar PESATTI

SU DESPACHO:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y por su intermedio a las Legisladoras y Legisladores de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción, el proyecto de ley que propicia la modificación de la Ley G N° 4.438, que regula el ejercicio de la actividad farmacéutica en la Provincia de Río Negro.

La iniciativa busca actualizar un marco normativo que requiere una profunda modernización para adaptarse a las nuevas realidades tecnológicas, sanitarias y económicas, garantizando al mismo tiempo el acceso equitativo al medicamento como bien social.

Las modificaciones propuestas se estructuran

en tres ejes principales:

- **Modernización Tecnológica y Acceso:** Se incorpora formalmente el uso de la receta electrónica, en consonancia con la adhesión provincial a la legislación nacional, derogando las prohibiciones vigentes sobre la dispensación por medios informáticos. Al mismo tiempo, se autoriza y regula la telefarmacia y la entrega a domicilio, estableciendo requisitos claros de trazabilidad bajo el control del Director Técnico para asegurar la calidad y seguridad del servicio.
- **Desregulación y Libre Competencia:** Se actualiza el régimen de propiedad de las farmacias, permitiendo que cualquier persona física o jurídica habilitada para el comercio pueda ser titular, manteniendo la obligación indelegable de contar con un/a Director/a Técnico/a farmacéutico/a. En concordancia, se eliminan las restricciones de distancia y ubicación para la instalación y traslado de farmacias, fomentando la libre competencia y promoviendo la radicación de servicios en zonas remotas mediante incentivos.
- **Optimización de Recursos Profesionales:** Se flexibiliza la exigencia de exclusividad del Director/a Técnico/a, permitiendo excepcionalmente que, en localidades con un solo farmacéutico, la autoridad de aplicación pueda autorizarlo a dirigir más de un establecimiento.

Por ello, la presente iniciativa no solo procura adecuar la ley vigente a los avances tecnológicos y a las transformaciones del sistema de salud, sino también fortalecer un modelo más eficiente, accesible y equitativo de prestación farmacéutica. En tal sentido, se busca consolidar un equilibrio razonable entre la modernización normativa, la promoción de la competencia y la garantía de estándares sanitarios de calidad, reafirmando el rol del Estado como autoridad de control y asegurando que el medicamento continúe siendo concebido y protegido como un bien social esencial para la comunidad.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el Proyecto de Ley, el que dada la trascendencia que implica para la Provincia de Río Negro, se acompaña con Acuerdo General de Ministros/as, para ser tratado en única vuelta, conforme el Artículo 143, Inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta y distinguida consideración.

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los 7 de abril de 2026 con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Alberto Edgardo WERETILNECK, se reúnen en Acuerdo General de Ministros/as, los/as Señores/as Ministros/as; de Gobierno y Trabajo, Sr. Agustín Pedro RIOS; de Hacienda Sr. Gabriel Alejandro SANCHEZ; de Seguridad y Justicia, Daniel Roberto JARA; de Salud Sr. Demetrio THALASELLIS; de Obras y Servicios Públicos, Sr. Alejandro Oscar ECHARREN; de Educación y Derechos Humanos, Sra. Laura Patricia CAMPOS; de Desarrollo Humano Sr. Juan Pablo MUENA; de Modernización Sr. Milton Cesar DUMRAUF y de Desarrollo Económico y Productivo, Sr. Carlos Fabián BANACLOY. -----

El Señor Gobernador pone a consideración de los/as Señores/as Ministros y Ministras el Proyecto de Ley mediante el cual se propicia la modificación de la Ley G N° 4.438, que regula el ejercicio de la actividad farmacéutica en la Provincia de Río Negro. -----

Atento al tenor del Proyecto y la importancia que reviste, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143° Inciso 2) de la Constitución Provincial, por el cual se remite original del presente.-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Se modifica el artículo 24 de la Ley G Nº 4.438, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24 .- Receta electrónica y telefarmacia. Se establece la utilización obligatoria de la receta electrónica en todo el territorio provincial, y se autoriza la telefarmacia para la dispensación, circulación y entrega a domicilio de medicamentos y productos descartables.

A los efectos de la presente, entiéndase por telefarmacia la modalidad de prestación de servicios farmacéuticos a distancia, sustentada en el uso de tecnologías de la información y la comunicación, que garantiza la continuidad, calidad y seguridad de la atención farmacéutica, sin requerir la presencia física simultánea del/de la profesional farmacéutico/a y la persona usuaria o del equipo de salud interviniente.

La Autoridad de Aplicación reglamenta las condiciones para la recepción obligatoria de la receta electrónica por parte de las farmacias, como así también los requisitos operativos para el traslado, almacenamiento y entrega segura de los productos alcanzados por este artículo.”

Artículo 2º.- Se modifica el artículo 25 de la Ley G Nº 4.438, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25.- Sistema de Distribución. Trazabilidad y responsabilidad. El envío de productos medicinales puede realizarse desde establecimientos habilitados a otros establecimientos autorizados, al domicilio del paciente, o a establecimientos de internación (centros asistenciales, geriátricos, centros de rehabilitación, etc.).

La entrega a domicilio no puede ser realizada por plataformas de envío o sistemas de cadetería ajenos y debe ser de titularidad del propietario de la farmacia para salvaguardar la trazabilidad.

El sistema de distribución está bajo la órbita de control y es responsabilidad del Director Técnico de farmacia.”

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 30 de la Ley G N° 4.438, que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**Artículo 30.- Propiedad.** Las farmacias pueden ser propiedad de cualquier persona física o jurídica habilitadas para ejercer el comercio, las que para su habilitación deben estar dirigidas por un director técnico con matrícula habilitante.”*

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 37 de la Ley G N° 4.438, que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**Artículo 37.- Dirección Técnica. Obligatoriedad.** Las farmacias deben contar con la Dirección Técnica de un/a farmacéutico/a. En ningún caso el/la farmacéutico/a es director/a técnico/a de más de un establecimiento o servicio de los regulados en la presente. Excepcionalmente, en localidades donde por razones demográficas cuenten con un único/a farmacéutico/a, la autoridad de aplicación puede permitirle ser director/a técnico/a de más de un establecimiento.”*

Artículo 5°.- Se modifica el artículo 38 de la Ley G N° 4.438, que quedará redactado de la siguiente forma:

*“**Artículo 38.- Farmacéutico/a adscripto/a.** El/la Director/a técnico/a puede contar con la colaboración de uno/a o más farmacéuticos/as adscriptos/as, quienes deben ser autorizados previamente por la Autoridad de Aplicación para ejercer la función, con procedimiento idéntico al del/la director/a técnico/a, el que tiene sus mismas funciones, obligaciones y responsabilidades. La designación del/la farmacéutico/a adscripto/a a la Dirección Técnica es necesaria sin perjuicio del*

simultáneo desempeño de farmacéuticos/as auxiliares que se incorporen por las características del establecimiento.”

Artículo 6°.- Se modifica el inciso k) del artículo 44 de la Ley G N° 4.438, que quedará redactado de la siguiente manera:

“k) Ser director/a técnico/a de más de una (1) farmacia, salvo la excepción prevista en el artículo 37.”

Artículo 7°.- Se modifica el artículo 47 de la Ley G N° 4.438, que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**Artículo 47.- Ubicación, traslados y habilitación.** La distribución territorial, traslados y nueva instalación de farmacias es libre en todo el territorio provincial, sin limitaciones de distancia y ubicación. El Estado Provincial promueve mediante exenciones u otros incentivos la instalación en locaciones remotas donde exista déficit de este servicio.”*

Artículo 8°.- Se modifica el artículo 63 de la Ley G N° 4.438, que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**Artículo 63.- Sujeción a la normativa.** Las farmacias dependientes de obras sociales, entidades mutualistas y gremiales se rigen por las normas establecidas en la presente ley.”*

Artículo 9°.- Se modifica el artículo 127 de la Ley G N° 4.438, que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**Artículo 127.- Adecuación a la norma.** Todas las farmacias actualmente existentes, de cualquiera de los tipos previstos, y aquellas que se habiliten con posterioridad, deben adaptarse al régimen de la presente Ley.*

La reglamentación establece los plazos y condiciones de adecuación a la normativa vigente.”

Artículo 10°. Se modifica el artículo 7 de la ley R N° 5183, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°: Los medicamentos elaborados se destinarán, prioritariamente, al abastecimiento de los servicios de salud provinciales, municipales, comunales y/o nacionales, siempre que la producción alcanzada satisfaga las necesidades de cobertura hospitalaria rionegrina y sin perjuicio de la provisión que, a título oneroso, pueda concertarse con terceros.

La Productora Farmacéutica Rionegrina Sociedad del Estado (Pro.Fa.R.Se.) se encuentra facultada para proveer directamente a las farmacias, o a través de droguerías, realizando convenios directos, ya sea individuales o en conjunto, para la población hospitalaria o la población en general, de todos aquellos productos químicos, médicos, alimentarios, industriales y medicinales establecidos en el artículo precedente, que se encuentren regulados bajo la órbita de ANMAT.

Se determina que Pro.Fa.R.S.E. tiene la exclusividad en todas las contrataciones para la provisión de productos enunciados en el artículo 6° apartado a) de la presente, que realice el sector público provincial descripto por el artículo 2° de la Ley H N° 3186, cuando se acredite la razonabilidad del precio”.

Artículo 11.- Se incorpora como artículo 24 bis a la Ley G N° 4.438, el siguiente:

“Artículo 24 bis.- Prescripción Diferida. Se autoriza la prescripción de recetas mensuales y diferidas por hasta seis (6) meses para medicamentos de uso crónico, a través de sistemas de recetas digitales.”

Artículo 12.- Se derogan los artículos 48, 64 y 65 de la Ley G N° 4.438.

Artículo 13- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.